

nos, Jesucristo enviando á sus Apóstoles á predicar por todo el mundo, se lo previene así expresamente. Les dice, no que pidan permiso á los Príncipes de la tierra, no que sujeten á su exámen su doctrina, sino que cuenten que los tendran contrarios, que los perseguirán, que los castigarán, y que serán arrastrados ante sus tribunales. *Tradent enim vos in Conciliis et in Synagogis suis flagellabunt vos, et ante Præsides et Reges ducemini propter me in testimonium illis et gentibus* (*). No importa, añade: no los temais: *ne ergo timueritis eos*. Yo os lo mando: lo que os digo en secreto, decirlo vosotros en medio del día; y la doctrina que á mí me ois, predicadla á la faz del mundo: *quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine, et quod in aure auditis, predicare super tecta*.

Tal es la ley del Evangelio, aunque sea para combatir la Religion del estado, quando es contraria á la suya como sucedia en el Imperio Romano: y así, ó se ha de condenar á Jesucristo y á sus Apóstoles por sediciosos, ó deben entender los pretendidos políticos lo que valen sus erradas máximas, con que á pretesto de relaciones exteriores, y de la causa pública, quieren poner la Re-

(*) Math. cap. 10. v. 10. y sig.

ligion bajo la dominacion de la potestad secular, y extender hasta el cielo sus derechos soberanos, como si estos tuvieran alguno contra el autor de todos los derechos; ó como si el que es Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, no pudiera sin su licencia disponer y mandar sobre los hombres.

En conformidad, pues, á lo por él dispuesto, fue dilatándose la Iglesia de Jesucristo, y estrechándose al mismo paso la Religion del Imperio, contra todo el poder de los Emperadores y contra todas sus leyes las mas severas, fundadas en los principios políticos tan decantados; pero que contra ella no tenian fuerza alguna. Ya los Magistrados de los Judíos prohibian á los Apóstoles, *ne omnino loquerentur in nomine Jesu* (*); pero estos ningun caso hacian de tal prohibicion, y les respondian con entereza que, *obedire oportet potius Deo quam hominibus*. La razon de todo es muy clara; porque ningun Soberano del mundo tiene potestad para estorbar en sus estados la Religion de Jesucristo, del mismo modo que no la tiene para impedir que se observe en ellos la justicia, y demas virtudes pública y privadamente, pues esto sería oponerse á la orde-

(*) Act. Ap. cap. 5. v. 29.

nacion de Dios. Véase, pues, por el testimonio del Evangelio, si con ser la predicacion un acto público y de tanta transcendencia en el Estado, depende del beneplácito de los Soberanos, y con qué error se propala á su favor la invencion del nuevo título de *policia externa eclesiástica*.

Actos públicos y externos son las juntas eclesiásticas, ó la celebracion de Concilios. ¿Pertenece por eso á la autoridad de los Príncipes seculares? ¿Podrán éstos disponer, prohibir ó mandar en ellos, como cosa que concierne al orden público? Que lo digan los Apóstoles y sus sucesores de los primeros siglos, de aquellos cuya disciplina tanto se decanta. Los Emperadores prohibían severamente toda reunion de los fieles que componian la Iglesia del Señor. Era esta un cuerpo proscripto por sus edictos. A pesar de ellos los cristianos se juntaban y egercian sus funciones aunque fuese en los subterráneos, en el secreto de las casas, en los sitios mas ocultos, si era menester, para evitar riesgos, y los Pastores celebraban sus Concilios. ¿Cómo se compone esto con la pretendida supremacia secular en lo que pertenece al orden exterior de la Religion? Si tal potestad existe, los cristianos de los primeros siglos, todos aquellos santos Obispos y Varones apostólicos que la Iglesia

venera como mártires de la fe, los Apóstoles mismos fueron unos refractarios, inobedientes y sediciosos; y si no lo fueron y si obraron bien, como ningun católico puede negarlo, es claro que no reconocian semejante potestad, eran nulos sus mandatos y contrarios á la ley de Dios. ¿Cómo se compone esta conducta, vuelvo á decir, con la doctrina de los mismos Apóstoles, *qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit*? Se compone, respondo perfectamente, con saber que hay dos potestades distintas ó independientes, que cada una tiene su esfera, fuera de la cual deja de ser potestad. Por lo cual enseñaban al mismo tiempo los Apóstoles, que *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*. Leed estas palabras, decia san Bernardo á un Emperador, y aprended en ellas á respetar la autoridad de la Iglesia y de su cabeza, asi como vos quereis que se respete la vuestra en el imperio: *Quam sententiam (la referida) cupio vos et omnibus modis moneo custodire in exhibenda reverentia summa, et Apostolica Sedi, et Beati Petri Vicario, sicut ipsam vobis vultis ab universo servare imperio* (*). Cada una tiene su materia, sus objetos y sus limites, fuera de los cuales en vano pretenden extenderse.

(*) D. Bern. Ep. 183. ad Corradum. Reg. Rom. (*)

¿Con qué auxilios y con qué autoridad predicaban los Apóstoles el Evangelio y dirigian la Iglesia, pregunta el Padre san Hilario? ¿Buscaban ellos algun Ministro de la Corte cuando confesaban y cantaban á Dios sus alabanzas en las prisiones, en las cadenas, y despues de los tormentos? ¿San Pablo congregaba la Iglesia de Jesucristo por edictos del Emperador, cuando por esto mismo era llevado en espectáculo al teatro? ¿Era sostenido por la proteccion de Neron, de Vespasiano y de Decio, que por su persecucion no hacian sino mas brillante la doctrina que predicaba? ¿Cuando los Apóstoles celebraban sus juntas en casas particulares, cuando corrian las aldeas, las villas y todas las provincias, ganando gente por mar y tierra contra las ordenanzas del Senado, y los edictos de los Príncipes, no tenian las llaves del Reino de los cielos? Jamas por lo contrario resplandeció mejor la Omnipotencia Divina que cuando á pesar del odio de los hombres, predicaban á Jesucristo con tanta mayor fuerza, quanto era mas terrible la que se oponia á su celo. *Aut non manifesta se tum Dei virtus contra odia humana porrexit, cum tanto magis Christus prædicaretur, quanto magis prædicari inhiberetur* (*)?

(*) S. Hilarius contra Auxent. n. 3.

Asi este santo Padre, y con él todos los demas enseñaron y sostuvieron la libertad evangélica imperturbable ni por la exterioridad de sus funciones, ni por su conexion con la policia del Estado. Asi proponen la conducta de los Apóstoles por medio de la firmeza episcopal, de la independenciam en el egercicio de su ministerio, y del soberano y divino poder que ha recibido la Iglesia y sus Pastores para su gobierno.

Por el mismo principio que los Emperadores Romanos proscribian la congregacion de la Iglesia como un cuerpo ilícito, prohibian tambien que adquiriese ni retuviese fondos algunos, bienes, alhajas, ni dinero. Tambien esto es materia exterior, y tiene relacion con el temporal del Estado. Sin embargo no tenian tales leyes fuerza ni efecto entre los cristianos, que habian aprendido de los primeros fieles á poner en manos de los Apóstoles todo quanto tenian; y lo que es mas, tenian el egeemplo de su Redentor divino, el cual habia enseñado prácticamente la necesidad de que su Iglesia poseyese fondos para su subsistencia. Asi era que el mismo Señor tenia su erario, sus *loculos*, ó como lo llama san Agustin, su fisco propio para las atenciones de su colegio apostólico y de sus discipulos, y no solo para su subsistencia, sino para suministrar tambien á otros necesitados,

dejando en esto una norma del régimen que en ello habia de tener su Iglesia, y de la especial caridad que encomendaba á sus ministros. *Ipse Dominus cui ministrabant Angeli, tamen ad informandam Ecclesiam suam loculos habuisse legitur, et à fidelibus oblata conservans, et suorum necessitatibus aliisque indigentibus tribuens* (*). Sin embargo, repito, de los edictos imperiales, la Iglesia adquiria y poseia todo género de bienes, muebles é inmuebles; sobre que bastaria citar por ahora la ley famosa de Constantino del año 313, por la cual mandó que se le restituyesen inmediatamente todos los bienes que se la habian usurpado por las persecuciones y edictos de sus antecesores, como violentos y tiránicos, dando órdenes las mas estrechas á los Gobernadores de las provincias para su pronta egecucion, que habia de verificarse sin restitucion de precio por parte de la Iglesia, aunque los bienes hubiesen sido comprados (**).

Si la Iglesia pues en aquellos tiempos de fervor y santidad se condujo de aquella manera dirigida por la tradicion y doctrina de los Apóstoles y del mismo Jesucristo, es se-

(*) Beda Homilia in Luc. 12 lib. 4. cap. 54.

(**) Apud Euseb. lib. 10. cap. 5. Hist. Ecclesiast.

ñal ciertísima que para ella eran nulas é incompetentes todas aquellas órdenes y prohibiciones, y que procedia fundada en el derecho propio inviolable, proveniente no del civil ni de la voluntad de los Príncipes, sino del derecho natural y divino, del que trae tambien su origen la propiedad de todo individuo del Estado, que por tanto debe estar exenta y libre de invasiones su propiedad; y que por consiguiente tiene la Iglesia sobre su patrimonio toda la accion y arbitrio exclusivo, que corresponde á títulos tan inviolables para hacer de él la distribucion y aplicaciones que tenga por convenientes hácia todos los objetos del culto y de la piedad cristiana.

Es tambien exterior y se aplica por actos públicos el egercicio de la jurisdiccion eclesiástica en los objetos de su competencia. Si la razon de exterioridad fuese un título para conocer de ellos el magistrado secular, ninguno sería de tal competencia, y la Iglesia careceria de toda jurisdiccion: no podria ni establecer cánones, ni juzgar de ellos, ni castigar los transgresores, ni poner ni quitar ministros; en una palabra, sería la Iglesia de puro nombre, un cuerpo paralítico sin accion ni movimiento, sería nada, ó un instituto civil y humano.

Ahora pues, entendiéndola como un cuer-

po de esta naturaleza, lo mismo que la Iglesia Anglicana desde que Enrique VIII se constituyó gefe de ella y fuente de su jurisdicción; aun así, digo, se ha entendido que élla no puede existir sin leyes, sin gobierno, sin reglamentos y decisiones de doctrina y disciplina, y sin un poder judicial que dirima las causas que se ofrezcan, como sucede entre los protestantes en sus consistorios, dimanen de la autoridad que se quiera. Quiere decir esto, que á la luz sola de la razón y del buen sentido, la Iglesia de Jesucristo debió tener todos estos atributos; y una de dos, ó ella los tiene y constituye un cuerpo con su cabeza, con sus magistrados, y con sus poderes competentes para su régimen, derivados de su Fundador, y en este caso sería una institución divina: ó si estos poderes dimanen y pertenecen á la potestad civil, será una Iglesia civil y humana, y entonces por el arte de esta alquimia política tenemos transmutada la Iglesia de Dios en la Iglesia de los hombres. De tan fecundo principio resultará una Iglesia en Inglaterra, otra en España, otra en Francia, tantas en fin, cuantos son los Príncipes territoriales que pueden legislar en ella. Así que la máxima de dar á estos potestades en la disciplina á pretexto de externa, destruye por la raíz la Iglesia de Jesucristo, y dirémos con san Cipriano de los patronos

de tales máximas que *illi post Dei traditionem, post conexam et ubique conjunctam catholicæ Ecclesiæ unitatem humanam conantur facere Ecclesiam.* (*)

Finalmente, ¿qué cosa mas espiritual que los Sacramentos? Pues sin embargo todos ellos se componen de cosas sensibles y externas en sus materias y formas, por las cuales se significan las gracias que causan: *Sacramentum est signum sensibili rei invisibilis.* Externa es en su administración, y toda pertenece á la disciplina *externa*. Así que si por este título tiene competencia la potestad secular, podrá esta declarar si se ha de bautizar por inmersión ó por ablución; si se ha de comulgar en una ó en las dos especies; si se ha de consagrar en agua ó en vino; si se han de tener estas ó las otras condiciones, pues que el agua y el vino están sujetos al comercio humano; así como se quiere decir también que el matrimonio no pertenece á la autoridad de la Iglesia, porque su materia es un contrato. Podrá igualmente disponer que el Sacramento de la Penitencia se administre, y se reciba sentado ó en pie, en casa ó en la Iglesia, una ó

(*) S. Ciprian. epist. 52 ad Anton.

muchas veces, &c. y lo que es mas, podrá prohibirle como perjudicial al Estado, por el peligro de poner en la mano de un corto número de hombres la conciencia de todos los demas, bajo de un sigilo impenetrable; cosa que puede tener tanta influencia en la causa pública. Todas estas son consecuencias necesarias del principio de atribuir al poder secular el menor derecho de reglar y reformar la disciplina eclesiástica; pues admitido el principio para un caso, cualesquiera que sea, debe admitirse para todos, porque la razon es la misma.

Los que tanto pretenden espiritualizar la potestad eclesiástica, encerrándola donde no se conozca, confunden torpemente los dos fueros, interno, y externo, que son muy disímiles, y ambos divinos y evangélicos. El primero comprende una sola parte del ministerio eclesiástico en el Sacramento de la Penitencia, y consta de la potestad enunciada en las palabras *Quorum remiseritis peccata*, &c. El segundo abraza todos los demas obgetos de la administracion exterior, y se contiene en la potestad general de atar y desatar: *Quæcumque ligaveris super terram &c.: Si peccaverit in te frater tuus.... dic Ecclesiæ*, &c. y en otros varios testimonios que han formado y formarán perpetuamente la máxima fundamental de esta doble potestad

de que no es lícito dudar, como decia un Concilio de Cambray. (*)

Es menester tambien que se tenga entendida otra verdad substancial en la materia, á saber; que la disciplina eclesiástica tiene una conexion íntima con el dogma, con el cual se identifica muchas veces, y por lo menos es siempre el vehículo ó sosten de su pureza. La Iglesia pronuncia el anatema contra los que afirman ó niegan puntos que son de suyo disciplinares, de que nos presenta tantos egemplos el Concilio de Trento en sus decisiones dogmáticas. Como contra los que niegan la obligacion de los fieles á comulgar cada año á lo menos en la Pascua, segun el precepto eclesiástico; contra los que digan que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que ha errado en su establecimiento (**): contra los que digan que es lícito y valido el matrimonio contraido por Clérigos de órden sacro, ó por Regulares profesos, sin embargo de la ley eclesiástica, y que lo contrario es condenar el matrimonio mismo (***) : contra los que digan que las causas

(*) Conc. Camer. en 1555. tít. 14. cap. 1.

(**) Ses. 24. de Sacram. Matrim. can. 4. Conc. Trident.

(***) Ses. ead. can. 9.

matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. (*)

Estos, y otros muchos egemplos de anatemas lanzados contra los refractarios de la disciplina, esta conducta de la Iglesia demuestra claramente que ella ha creído y cree que la disciplina está ligada estrechamente con el dogma, y que así en su establecimiento, como en sus variaciones, depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica segun el juicio que ella forme de su utilidad ó conducencia para los fines de su institucion. Como refiriéndose á los mismos egemplos decia el Sumo Pontífice Pio VI, de gloriosa memoria, en el Breve de 10 de marzo de 1791, dirigido á los Prelados de la Asamblea francesa: *Ab indictione anatematicis contra adversantes pluribus capitibus disciplinae plane assequimur, illam ab Ecclesia habitam fuisse tanquam dogmati connexam, nec debere quocumque nec à quocumque variari, sed à sola Ecclesiastica potestate, cui constet vel perperam factum fuisse quod hactenus servatum est, vel urgere consequendi majoris boni necessitatem.*

No es facil comprender como á vista de una doctrina tan sólida, tan canonizada y de

(*) Ses. ead. can. 12.

errores tantas veces condenados, haya podido desconocerse el carácter de las dos potestades, y promoverse entre católicos la confusion de ellas con la invencion de la *disciplina externa*.

Reconozcamos, pues, que la Iglesia tiene una potestad propia, privativa y exclusiva para establecer cánones, juzgar y dictar providencias hácia todo cuanto sea concerniente á su régimen y disciplina; potestad conferida por Dios inmediatamente, y que ha egercido desde los Apóstoles sin interrupcion. Es preciso confesarlo así, ó se han de borrar todos los Concilios, todos los decretos pontificios, todas las leyes canónicas, empezando por la ley evangélica, y todo el Nuevo Testamento, que es la primera que han promulgado á despecho de las potestades del siglo.

Pero no basta reconocer esta potestad legislativa de la Iglesia, sino que es necesario no poner sus cánones á discrecion del poder secular, á título de hacer que se cumplan y observen extendiendo á ello su oficio en fuerza de la potestad que dicen *económica*, y de la *Real proteccion*, y de la que llaman *Regalias*. Con estas claves se ha franqueado una ancha puerta para extender y conocer de toda la disciplina, y para fallar y disponer de todo lo eclesiástico, que era cuando buscaban

los inventores de la disciplina externa que hemos refutado. Pero ¿qué es lo que tienen de realidad estos nuevos títulos?

En primer lugar: ¿es cuidar que se observen los cánones cuando tan presto se pretende que rija la disciplina antigua, tan presto la moderna, unas veces se apela á los primeros siglos, otras á los postreros, dando ó quitando el valor á cada una segun se quiere y acomoda? Pero ¿á qué potestad pertenece conocer de la observancia y cumplimiento de las leyes sino á la misma que las establece? Las leyes necesitan frecuentemente acomodarse, interpretarse, dispensarse, suspenderse, disimularse y aun tolerarse á veces su inobservancia, por cuya razon es un principio jurídico que por el no uso se derogan tambien. Repugna, pues, á todos los principios, á la esencia misma de las leyes, sean civiles ó eclesiásticas, que su egecucion y subsistencia dependa de otra alguna autoridad que de la misma de donde dimanán. ¿Cómo, pues, otra alguna, que no sea la del sacerdocio, puede conocer de sus reglas, de sus oficios, de sus reformas, del abuso ni infraccion de los cánones? ¿El que una práctica sea abusiva ó contraria á ellos, puede dar título de jurisdiccion á quien no la tenga por competencia propia? ¿Cuál es el oficio del superior que egerce la jurisdic-

cion en cada línea, sino conocer de los abusos é infracciones, ó lo que es lo mismo, de las injusticias de su conformidad, ó disconformidad con las leyes? Para eso son las autoridades perpetuas: para que tengan siempre tirante la cuerda contra la declinacion de las cosas humanas con que siempre es preciso contar; pues el hombre lleva consigo su flaqueza. ¿Qué se diria si la potestad eclesiástica se ingiriese á conocer de los negocios civiles, á pretesto de que no entendia mas que en la observancia de las leyes, y de que ésta es tambien un precepto religioso? Aplíquese la razon por la inversa, y todo quedará en su lugar. La egecucion de las leyes y la administracion de su justicia es el efecto neto de los magistrados civiles: con que si se extienden tambien á conocer de los cánones y causas eclesiásticas con cualquier pretexto que sea, reunen igualmente las dos autoridades.

¡La *proteccion* de los cánones y de la Iglesia!... Esta es la sagrada áncora y el título universal de los políticos modernos para invadir los derechos de la Iglesia, y de los sagrados cánones. ¡La *Real proteccion*!... Una idea que es de suyo muy simple y sencilla la han convertido muchos ministros, que por los Soberanos egercen la jurisdiccion, en un caos de conceptos figurados, que nadie

ha entendido, ni entenderá jamas, porque se salen de quicio y pugnan con los principios.

Cierto es que los Príncipes temporales deben prestar su brazo en auxilio y proteccion de la Iglesia. Esta, mas bien que *un derecho*, es *una obligacion* de la potestad que egercen, particularmente los que han tenido la dicha de ser alumbrados por la fe. *Debes incunctanter advertere*, decia san Leon á un Emperador, *Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesie præsidium esse collatam.* (*) Pero ¿quién ha podido confundir la proteccion y el auxilio con la autoridad misma á quien se protege? ¿Quién puede fundar en el título de proteccion un derecho para mandar, ó apropiarse la misma autoridad á quien se presta el auxilio? ¿No sería esto una violacion manifiesta, un proceder contradictorio, destruirla en lugar de protegerla?

Antes que los Emperadores abrazasen la fe Católica, la Iglesia tenia su autoridad íntegra, libre, é independiente, y era un cuerpo gerárquico perfecto. ¿Ha perdido esta autoridad despues que aquellos se hicieron sus hijos? ¿La cualidad de protectores les ha traspasado el gobierno de la Iglesia, que has-

(*) S. Leo Ep. 136. ad. Leon. Aug.

ta entonces habian tenido sus pastores de mano del divino Fundador? ¿Ha variado la constitucion de la Iglesia despues de los primeros siglos, en la cual desde los Apóstoles ha tenido afianzados estos derechos, y egercíolos en su régimen y disciplina, sin dependencia de los Soberanos del siglo? ¿Despues que estos Soberanos entraron en el gremio de la Iglesia, adquirieron sobre élla mayor potestad de la que tenian sus antecesores? No ciertamente. Dios no ha dado mas potestad á unos que á otros sobre las materias eclesiásticas. Ni pueden los Príncipes Católicos pretender otra obediencia de los fieles, que aquella que los Apóstoles enseñaron que se debia á los Emperadores de su tiempo.

Si la *proteccion* es un título para conocer de los negocios eclesiásticos, los dogmas de fe son los primeros que estan sujetos al exámen y juicio de la autoridad política, porque son los primeros en el orden de la proteccion y defensa; y si se confiesa, como no puede menos, que ésta no envuelve facultad alguna para entender, juzgar, ni legislar sobre ellos, forzoso es confesar lo mismo acerca de la disciplina y gobierno exterior, porque el fundamento es el mismo. Era menester demostrar lo contrario, y presentarnos un nuevo Evangelio, para admitir los en-